

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: **110014003024 2023 00350 00**

Accionante: Edwin Giovanni Rivera Reyes.

Accionado: Luz Eneyda Granados Cañón, madre y representante legal de la menor I.M.B.G.

Vinculados: Juzgado 39 Penal Municipal con Función De Control de Garantías de Bogotá, Fiscalía 07 Seccional de Bogotá, Red Social Tik Tok, Facebook e Instagram a través de Meta Platforms Inc, sede Colombia, Fiscalía 411 Local de Bogotá

Derecho Involucrado: Presunción de inocencia, honra, buen nombre e intimidad.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

El señor EDWIN GIOVANNI RIVERA REYES interpuso acción de tutela en contra de LUZ ENEYDA GRANADOS CAÑÓN, en calidad de madre

y representante legal de la menor I.M.B.G., para que se le protejan sus derechos fundamentales a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, HONRA, BUEN NOMBRE E INTIMIDAD, los cuales considera están siendo vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que la accionada es madre y representante legal de la menor I.M.B.G., quien interpuso denuncia penal en su contra bajo el número 110016099069202211375, por el presunto delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, por los supuestos hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2022 con la menor I.M.B.G.

2.2. Al interior de dicha investigación, se realizó audiencia de formulación de imputación el 31 de enero de 2023 ante el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, diligencia en la cual la Fiscalía 07 Seccional de Bogotá imputó el delito de acto sexual violento agravado en su contra.

2.3. Señaló que, desde la interposición de la denuncia y la supuesta ocurrencia de los hechos, la menor I.M.B.G. ha realizado reiteradas publicaciones por redes sociales como *Facebook* e *Instagram* en las cuales ha utilizado su imagen, acusándolo de abusador y responsable de unos presuntos hechos que actualmente se encuentran en investigación, publicaciones que fueron realizadas el 20 de noviembre de 2022 y recientemente un video el 8 de marzo de 2023.

2.4. Que dichas publicaciones, como imágenes y videos con su foto han sido difundidas desde el perfil de Facebook, Instagram y Tik Tok de la menor I.M.B.G. y compartido en diferentes grupos de las redes sociales, lo que ha generado amenazas en su contra y la de su familia, razón por la que tuvo que cambiar de domicilio por seguridad e incluso, alejarse de su entorno social, familiar y laboral, toda vez que se ha vulnerado su presunción de inocencia, buen nombre, imagen e intimidad.

2.5. Resaltó que no ha sido posible utilizar los mecanismos o herramientas para reportar estas publicaciones ante *Facebook* e *Instagram*, debido a que cuentan con una privacidad que no permite que pueda verlas, acceder al *link* o denunciarlas directamente, ni tampoco ha podido solicitar de manera directa la retractación de las publicaciones al no tener contacto con la menor y su representante, además, teniendo en cuenta que se trata de particulares y no de medios de comunicación con la función de informar.

2.6. Aclaró que, por ello, acudió a la instancia penal e interpuso denuncia por el delito de amenazas bajo el número de proceso 110016000024202251907, adelantado ante la Fiscalía 411 Local de Bogotá, investigación que fue archivada por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo, sin resolver ni dar solución a los hechos denunciados.

2.7. Por lo expuesto, considera que se encuentra ante un estado de indefensión, pues su imagen y la divulgación de manera viral de unos hechos de los cuales aduce no ser responsable, al no haber sido probada su culpabilidad, han afectado gravemente sus derechos fundamentales a la

presunción de inocencia, honra, buen nombre, imagen e intimidad al tener un grave impacto social.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, honra, buen nombre e intimidad, ordenándole a la convocada y representante legal de la menor I.M.B.G que retire las publicaciones realizadas por protegida en redes sociales como *Facebook*, *Instagram* y *Tik Tok*, en las cuales se encuentra su fotografía y demás datos personales. Además, se abstenga e impida la realización de publicaciones en las cuales se utilicen sus fotografías e imágenes, o se hagan imputaciones deshonorosas y se le acuse de la comisión de supuestos delitos.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 30 de marzo el año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculadas para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Facebook Colombia S.A.S. consideró que su vinculación a esta acción de tutela es abiertamente improcedente, por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la sociedad encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de *Facebook*, disponible en el sitio *web* www.facebook.com y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles (“Servicio de Facebook”), ni del servicio de *Instagram*, disponible en el sitio *web* <https://www.instagram.com> y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles (“Servicio de Instagram”).

Para los usuarios que residen en Colombia, el numeral 5° del capítulo 4 de las Condiciones del Servicio del Servicio de Facebook, disponibles en la URL <https://www.facebook.com/legal/terms>, señala que Meta Platforms, Inc. es la sociedad que controla el Servicio de Facebook.

Expuso que la parte accionante no acreditó la existencia del contenido específico que cuestiona, en el Servicio de Facebook y en el Servicio de Instagram, en tanto no señaló en la tutela la URL o dirección *web* en la que supuestamente puede ser ubicado el contenido al que hace referencia, pues, únicamente allegó junto con su escrito capturas de pantalla que, como tal, no permiten determinar la existencia del contenido específico en el Servicio de *Facebook* o en el Servicio de *Instagram* al que hace referencia.

De ahí viene la importancia de suministrar la URL específica de cada contenido cuestionado (esto es, de cada foto, cada video, etc.) pues, en caso de no hacerlo, resulta materialmente imposible distinguir a qué se está refiriendo exactamente la acción de tutela y comprobar la existencia del

contenido en el Servicio de *Facebook* y en el Servicio de *Instagram* objeto de reproche. Por ello, la existencia y contenido de una supuesta publicación en internet, únicamente se pueden acreditar mediante la URL o dirección *web* en la que está ubicada, y no mediante capturas de pantalla.

En ese sentido, las únicas personas llamadas a responder ante una eventual sentencia que accediere a las pretensiones de la acción de tutela serían quienes crearon y transmitieron el contenido confrontado en dicha acción.

3.3. La **Fiscalía 411 Seccional de Bogotá**, luego de hacer una explicación sobre el alcance de los procedimientos de los procesos para investigación, adujo que, por reparto del sistema, la indagación 110016000024202251907 fue asignada el 22 de noviembre de 2022 y tras la revisión natural y propia de la labor de filtro encomendada a la Unidad, procedió a emitir orden de archivo de fecha 28 de noviembre de 2022, por la causal Imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo, artículo 79 del C.P.P. ya que al no tener información clara y precisa para identificar e individualizar el autor o los autores del hecho se procedió a tomar esta decisión.

De igual forma comunicó que estos archivos están sujetos a revisiones, siempre y cuando se aporten elementos materiales probatorios que le permitan identificar a los autores del hecho en mención. Frente a solicitudes de desarchivo en oposición a la orden de archivo del 22 de noviembre de 2022, comentó que, en la actualidad no se encuentra pendiente pronunciamiento alguno por parte de ese delegado respecto a solicitudes de reanudación de indagación presentadas por el denunciante (u otro), pese a que todos los archivos han sido debidamente comunicados.

3.4. La accionada **Luz Eneyda Granados Cañón**, representante legal de la menor I.M.B.G., a través de apoderada, indicó que la acción de tutela es improcedente, teniendo en cuenta que se deben cumplir con los requisitos previstos en el último inciso del artículo 86 constitucional como el de subordinación y/o indefensión y para el caso de marras, el accionante no está en ninguna de estas dos situaciones, toda vez que, al referirse a un estado de subordinación la Corte ha entendido que se alude a una relación de índole jurídica, en la que una persona depende de otra, a lo cual, las actuaciones realizadas por la menor I.M.B.G no le impiden el continuo goce de su vida social, laboral, familiar y demás ámbitos de su vida personal.

Respecto del estado de indefensión explicó que éste comporta una dependencia, pero originada en circunstancias de hecho, donde la persona ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales; a lo que respecta, las presuntas agresiones mencionadas por el tutelante no le han impedido el continuo disfrute de su vida, puesto que no se le ha privado de ninguna de sus capacidades físicas o jurídicas. Por lo tanto, tampoco se le puede responsabilizar a la menor I.M.B.G y a su representante por las

palabras y/o amenazas que han sido dirigidas al accionante por parte de terceros.

Señaló que ante la negativa del órgano judicial para la presentación de la denuncia, y la poca información y claridad que se les ofreció respecto de las actuaciones que debían realizar para proteger los derechos e integridad de la menor I.M.B.G., ésta de manera valiente y consiente de que su imagen sería pública y que, por lo tanto, sería revictimizada, tomó la decisión de realizar las publicaciones compartidas el 20 de noviembre de 2022 en las plataformas de *Instagram* y *Facebook*, alarmando así a sus familiares, amigos, a la comunidad en general e incluso a medios de comunicación, con el fin de visibilizar su situación de indefensión y subordinación frente al promotor y, aclarando en el post, precisamente que dicha denuncia pública, la hace de acuerdo a la incompetencia de las autoridades judiciales.

Resaltó que la publicación del caso en redes sociales permitió que varias mujeres mayores y menores de edad le brindaran apoyo y acompañamiento, además que, gracias a esto, algunas mujeres contaron que también fueron abusadas por el censor, pero que nunca dijeron nada por temor de ser rechazadas y juzgadas de mentirosas.

Considera que la menor de edad I.M.B.G. tiene el derecho pleno de expresar su opinión libremente en los asuntos que la afectan, por lo tanto, no se le puede privar de su derecho a la libertad de expresión, puesto que en el caso que se presenta, el control social es necesario para que la víctima sea escuchada y visibilizada, teniendo en cuenta la sociedad en la que vivimos en donde la víctima y más si es mujer, es sesgada y se debe valer de sus propios medios para probar su credibilidad.

3.5. Tik Tok Colombia Technologies S.A.S. indicó que no es la sociedad encargada de administrar ni operar dicha plataforma, a través de la cual presuntamente habría circulado uno de los contenidos que dio lugar a la vulneración de los derechos fundamentales que el accionante considera le han sido vulnerados por parte de la pasiva, resultando ser ésta única y exclusivamente la responsable de los derechos fundamentales reclamados.

Sostuvo que la garantía constitucional es improcedente porque el tutelante no ha agotado el requisito de subsidiariedad al no haber utilizado las demás herramientas jurídicas que el ordenamiento prevé para superar la situación que dio origen a esta controversia. Por otra parte, también advierte que la acción de tutela también es improcedente respecto de particulares como *Tik Tok* Colombia ya que en este caso no se acredita ninguno de los supuestos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la accionada transgredió las prerrogativas esenciales invocadas por el

tutelante, al haber realizado publicaciones en redes sociales como *Facebook*, *Instagram* y *Tik Tok*, en las cuales se encuentra su fotografía y demás datos personales, acusándolo de abusador e imputaciones deshonrosas por la comisión de supuestos delitos y sobre todo de los cuales no ha sido acusado.

2. De cara a resolver lo que corresponda, sea lo primero indicar que ha sido enfática la jurisprudencia en señalar, los requisitos de procedibilidad exigidos puntualmente para esta clase de asuntos; es así como en sentencia SU-420 de 2019, la Corte Constitucional advirtió que *las controversias derivadas de la trasgresión de los derechos al buen nombre y a la honra por la difusión de contenido deshonroso o difamador en redes sociales digitales, solo podrán ser resueltas a través de la acción de tutela si se verifica el cumplimiento de los siguientes supuestos: (i) la solicitud de retiro y enmienda; (ii) la reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite esta posibilidad; y (iii) la constatación de la relevancia constitucional del asunto.*

Sobre el primero y segundo de los mencionados presupuestos, se observa que, no se acreditó que el accionante hubiese reclamado directamente ante la convocada el retiro de las publicaciones y, mucho menos, ante las plataformas de *Facebook*, el servicio de *Instagram* o *Tik Tok*, redes sociales donde dice se encuentran las publicaciones que asegura contener información falsa en su contra, para que la misma fuera eliminada; manifestaciones que van en armonía con lo informado por las vinculadas.

En efecto, *Facebook* advirtió en su contestación que “*la Parte Accionante alega que no pudo reportar el contenido que cuestiona en el Servicio de Facebook y en el Servicio de Instagram ya que dicho contenido tiene una configuración que no le permite ver el contenido o denunciarlo directamente. Sin embargo, destaco que la Parte Accionante pudo aportar las supuestas capturas de pantalla del contenido que cuestiona. En todo caso, la Parte Accionante pudo haber reportado el contenido a través de la cuenta de un conocido. En consecuencia, la Parte Accionante no probó que usó las herramientas de reporte del Servicio de Facebook, ni del Servicio de Instagram ni probó que hubiera dado respuesta al contenido a través de su perfil o del de algún otro usuario que se lo permitiera.*”

En similar sentido, indicó *Tik Tok*: “*En el caso en discusión el Accionante manifestó que no ha solicitado la rectificación directamente a la Accionada por las siguientes razones: “ni tampoco he podido solicitar de manera directa la retractación de las publicaciones al no tener contacto con la menor y su representante (...).” Como puede observarse, esta no es una justificación para que el Accionante no haya solicitado la rectificación a la Accionada de manera previa a la interposición de la acción de tutela. Existen múltiples medios físicos y digitales a los cuales podría haber acudido el Accionante para solicitar la rectificación directa a la responsable de publicar el contenido, pero en el expediente no se advierten razones suficientes para eximir a la Parte Actora del cumplimiento de esta carga. Es pertinente resaltar la importancia de haber agotado la solicitud de rectificación antes de acudir a instancias judiciales, particularmente, a la acción de tutela que, como es sabido, es un mecanismo especialmente subsidiario y al cual debe acudirse únicamente luego de agotar todas las acciones correspondientes, como también*

podría ser las acciones civiles y penales a las que hubiera lugar, de las cuales tampoco reposan pruebas en el expediente.” Se resaltó.

En un caso muy similar, advirtió la Corte Constitucional “no se evidencia que el accionante hubiere reclamado ante Facebook, red social donde se encuentran alojadas las denuncias y el vídeo, **pese a que las reglas de la comunidad le permiten reportar publicaciones por contener información falsa en criterio del actor.** Además, como se pudo constatar los perfiles de las organizaciones accionadas eran abiertos y permitían réplicas, de forma que el accionante tenía la posibilidad de interactuar en relación con las publicaciones que lo involucraban; sin embargo, no emitió ninguna respuesta sobre el particular.”¹

Circunstancias que de entrada imponen negar el amparo reclamado por EDWIN GIOVANNI RIVERA REYES, por no cumplirse los dos primeros presupuestos señalados.

3.- Ahora bien, si en gracia de discusión se hiciera abstracción de lo anterior, se advierte que tampoco se encuentra cumplido el tercero de los requisitos, en lo que hace a la relevancia constitucional del amparo reclamado por Rivera Reyes, para lo que se hace oportuno realizar las siguientes precisiones:

3.1.- En lo que hace a la LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE OPINIÓN, ha explicado la jurisprudencia:

“La Constitución Política de 1991 garantizó a todos *“la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”*. También consagró la proscripción de la censura y se previó el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la libertad de expresión es uno de los pilares sobre los cuales está fundado el Estado, y comprende la garantía fundamental y universal de manifestar pensamientos, opiniones propias y, a su vez, conocer los de otros.

En concreto, la libertad de opinión que debe ser *“entendida como libertad de expresión en sentido estricto, la cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos.”*

Sobre la protección de estas libertades se ha establecido como premisa la imposibilidad de censurar el pensamiento y la opinión, lo cual implica que no es factible prohibirlo aun cuando la idea expresada sea molesta, equivocada, provocadora, revolucionaria o inmoral, siempre y cuando no impidiera grave y directamente el ejercicio de los derechos ajenos”. “Sentencia T-356 de 2021)

¹ Sentencia T-356 de 2021.

3.2.- De otro lado, en cuanto a la divulgación de opiniones o pensamientos a través de redes sociales, se ha dicho que “*pueden identificarse expresiones desproporcionadas en relación con los hechos que se quieren comunicar o cierto grado de insulto que denotan la intención injustificada de dañar, perseguir u ofender a la persona, lo que deriva en una vulneración de los derechos al buen nombre, honra e intimidad, entre otros relacionados. Sin embargo, tal intención dañina, desproporcionada o insultante no depende de la valoración subjetiva que el afectado realice de la manifestación, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra... no todas las manifestaciones pueden calificarse como vulneradoras de los derechos fundamentales, en la medida en que parten de la apreciación subjetiva de quien recibe la agresión. Para la Corte, no toda afirmación que suponga poco aprecio, estimación, disminución de la reputación o algún menoscabo en la dignidad ha de entenderse como suficiente para ser calificada como una violación de los derechos a la honra y al buen nombre.*”²

Sobre el particular, ha dicho la Corte:

“... esta Corporación señaló que en todos los casos en los que a un juez de tutela se le proponga analizar la tensión entre los derechos a la libertad de expresión y la honra y buen nombre, cuando la pretensión sea retirar una publicación en una red social, a efectos de realizar la ponderación, deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

“i) La dimensión o faceta de la libertad de expresión y el carácter nuclear o axial para la vigencia de ese derecho y la materialización de sus propósitos constitucionales.

ii) El grado de controversia sobre el carácter difamatorio o calumnioso de la divulgación, pues a medida que se incrementa la incertidumbre del mismo, se reducen las posibilidades de restringir la libertad de expresión (menor peso del derecho al buen nombre y la honra).

iii) El nivel de impacto de la divulgación considerando: a) el emisor del mensaje (servidor público, personaje público, particular y demás desarrolladas por la jurisprudencia); b) el medio de difusión; c) el contenido y d) el receptor.

iv) La periodicidad de las publicaciones del emisor, pues cuanto mayor sea esta, menor es el peso de la libertad de expresión e incrementa la afectación en el buen nombre y la honra.

En este espectro, para la Sala las afirmaciones publicadas de manera reiterada e insistente por un sujeto en relación con otro, donde se percibe un uso desproporcionado de la libertad de expresión dada la repetitividad, sistematicidad y perduración de las publicaciones vejatorias, constituyen una situación de persecución o acoso que afrentan concretamente el derecho a vivir sin humillaciones reconocido por la jurisprudencia como parte integral de la dignidad humana.

² Sentencia T-356 de 2021

Conforme a lo expuesto, en los asuntos en los cuales se presente una tensión entre libertad de expresión y los derechos a la honra y buen nombre, es indispensable establecer si, con fundamento en el principio de proporcionalidad, las razones invocadas en un caso concreto tienen el peso suficiente para justificar una interferencia en el ámbito de protección de la libertad de expresión”.³

3.3.- Descendiendo al presente asunto, se observa que la publicación de la que se duele el accionante, refiere a una denuncia pública por un caso de un eventual abuso sexual cometido a una menor de edad.

Frente a dicho tópico, y dado el aumento de los casos de abuso y violencia derivados del género, *las redes sociales se han convertido en una de las plataformas empleadas por las mujeres, ya sea de forma individual o como integrantes de diferentes colectivos y grupos feministas, con el fin de ejercer la defensa de sus derechos a nivel personal, social, político y económico*⁴, teniendo en cuenta que las redes sociales se tienen como un espacio para la vindicación de luchas a favor de la igualdad entre hombres y mujeres, pues la web no está jerarquizada y cualquiera puede acceder tanto a esta, como difundir sus ideas en condiciones de igualdad.⁵

De allí que *“Pese a las críticas que ha suscitado el uso de las redes sociales como plataforma para la protesta y denuncia de los actos violentos que sufren las mujeres y, a su vez, como mecanismo para hacer un llamado a las autoridades encargadas para que adelanten las labores de investigación y judicialización de los presuntos responsables de estos hechos, es innegable la repercusión que tienen las dinámicas ejercidas como acción colectiva: la exposición de denuncias masivas, la creación de campañas públicas con el fin de incentivar el respeto por la vida e integridad de las mujeres y la discusión acerca de este tema en la esfera social.”*⁶

“Así lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el marco del estudio de casos en los que las mujeres han utilizado las plataformas digitales como el medio de denuncia ante la omisión de las autoridades o el miedo a denunciar a sus agresores a través de los canales dispuestos para ello. En efecto, ha considerado que:

“(…) algunos feminismos encontraron en la industria de las redes sociales foros para la sororidad y compartir experiencias. Algunas de estas son foros en los cuales todos los que participan tienen la premisa fundamental de eliminar el sexismo. De hecho, la tendencia anterior a este paradigma era marginar la participación y la opinión de las mujeres en el sector de la tecnología. Por el contrario, algunas redes sociales son el medio potencial para cerrar estas brechas de invisibilidad, garantizando, significativa y paulatinamente, la presencia “on line” de las mujeres. La reivindicación de agendas de mujeres en las redes sociales permite la difusión igualitaria de su voz, incluso en temas de acoso cibernético... [e]l

³ Sentencia SU-419 de 2019

⁴ Sentencia T-356 de 2021

⁵ Ibidem

⁶ Entencia T-356 de 2021

empoderamiento femenino en redes sociales se puede leer sistemáticamente con otro fenómeno actual: el derecho de las mujeres a decir “¡no!” En este escenario, **la libertad de expresión se convierte en “válvula de escape”** para promover confrontaciones pacíficas en contra de decisiones estatales o sociales que discriminen a las mujeres. En efecto, se trata de un ejercicio de defensa ante cualquier ataque que, bajo su perspectiva, consideren como lesivo su integridad o dignidad. Asimismo, este derecho adquiere un mayor valor en sociedades donde existen altos índices de violencia de género y, de manera concreta, de violencia contra las mujeres.” (Sentencia T-361 de 2019)

Incluso ha destacado el Alto Tribunal Constitucional que **“En medio de un panorama social desalentador, las mujeres han optado por emplear las redes sociales como el mecanismo idóneo para hacer frente a la lucha contra la impunidad y el aumento de la violencia que sufren y no resulta injustificado, si se atiende a las recientes cifras dadas por conocer por el Ministerio de Salud y Protección Social, respecto al número cada vez más creciente de mujeres asesinadas y víctimas de violencia en el país.”**⁷

Eventos que han llevado a enfatizar a la Corte en que “los grupos de mujeres víctimas de violencia no pueden reemplazar la labor de los jueces; sin embargo, **la libertad de expresión se encuentra protegida más allá del ámbito penal pues su función es difundir información y opinión libremente en una sociedad democrática, especialmente, al fungir como mecanismo de protección y de apoyo a mujeres víctimas de violencia ante la inacción de las autoridades competentes para la protección efectiva de su derecho a una vida libre de violencia. Sin ánimo de menoscabar el derecho a la presunción de inocencia en el ámbito penal, se privilegia la presunción a favor de la libertad de expresión de un grupo históricamente discriminado en sus derechos como mecanismo efectivo de protección.** Por esta razón, la libertad de expresión en defensa de los derechos de las mujeres víctimas de violencia no solo representa una válvula de escape, como herramienta de desahogo; sino que también **tiene la potencialidad de ser un mecanismo de protección social efectivo, para evitar que su historia se replique en otras mujeres se encuentren en la misma situación de peligro.** (Se resaltó)⁸

3.3.- Descendiendo al caso concreto, y de conformidad con los pantallazos aportados con la solicitud de amparo, se duele el accionante de la publicación que se hiciera en *Instagram*, desde el usuario *isismariana86*, publicación de la que corresponde estudiar los criterios de impacto, buscabilidad y encontrabilidad en armonía con lo enseñado por la jurisprudencia.

⁷ Cita Corte Constitucional: Disponible en <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Todos-podemos-poner-fin-a-la-violencia-contra-la-mujer.aspx>

⁸ Sentencia T-356 de 2021

3.3.1.- Respecto del IMPACTO, se advierte que se trata de una única publicación, que data del 20 de noviembre de 2022, y que si bien cuenta con un aproximado de 3.355 “Me Gusta”, es lo cierto que sólo cuenta con 162 comentarios y se trata de un usuario de 465 seguidores, por lo que no se advierte un impacto ostentoso o “viral”.

Lo anterior si se analiza en proporción con un caso similar, en el que la Corte consideró, en una situación de contornos similares que una cuenta con “más de 9.000 seguidores”, y una publicación que contaba con poco más de 235 reacciones, *“las reacciones, comparticiones y comentarios de tales contenidos no son significativos”, “la cantidad de seguidores, ni los reportes de comparticiones, comentarios y reacciones representan un impacto relevante frente a los derechos del accionante. En estos asuntos, como lo ha exigido la jurisprudencia, debe constatarse la capacidad de penetración del mecanismo de divulgación y su impacto inmediato sobre la audiencia, el cual en el asunto sub judice no es trascendente.”*

3.4.- Frente al nivel de BUSCABILIDAD y ENCONTRABILIDAD, referente al acceso al público en general de dicha divulgación, para lo cual, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional⁹, corresponde rastrear en los motores de búsqueda, se tiene que una vez realizada por cuenta del Despacho dicha labor, se pudo constatar que en las redes sociales informadas por el actor, con su nombre los resultados no conducen a dicha publicación.

3.4.1.- Obteniéndose acceso a la misma, únicamente con la información suministrada por el propio accionante en cuanto a la cuenta emisora, de suerte que “en ese orden, no se satisface el elemento de buscabilidad, dado que cualquier persona no podría ubicar el mensaje denunciado de manera sencilla, ágil y eficiente; sino únicamente quien cuente con información precisa (términos de búsqueda y exploración exactos: fecha de publicación, nombre completo de los perfiles, etc.).” Tomado de Sentencia T-356 de 2021.

3.5.- En torno a la ENCONTRABILIDAD, si bien es cierto, con los datos suministrados en la acción de amparo, se logra tener acceso a la publicación referida, se advierte que aún cuando cuenta con una imagen suya, no hace alusión a su nombre ni su ubicación, y pese a que cuenta con algunos comentarios como *“Este man está mal, fue mi entrenador de patinaje y también tenía conductas inapropiadas”, “Ese man ha sido entrenador de voleibol de varios colegios... y de hecho lo sacaron de allí por lo mismo”, “tantas denuncias sobre el mismo tipo y sigue como si nada”, “Tenaz yo lo conozco, sí es abusivo, dejé de hablar con él por algo similar”, “cuando entrené con él, también me acosaba e insistía en que nos viéramos en su apartamento, yo tenía 16-17”, “cuando entrenaba ahí más de una niña me comentó situaciones en las que se sintieron incómodas o había hecho comentarios en insinuaciones de ese tipo”;* comentarios que en todo caso, escapan de la órbita de control de las convocadas y que corresponden a percepciones, opiniones y sentimientos de distintas mujeres que de igual manera, según indicaron, aluden a eventuales abusos por parte del accionante.

⁹ Sentencia T-356 de 2021.

4.- En este punto, cumple destacar que, como se indicó líneas atrás, se trata de una sola publicación, siendo que *“las afirmaciones bajo examen no se realizaron de manera reiterada e insistente, por lo que es diáfano que no se trata de un caso de acoso o persecución que evidencie un uso desproporcionado de la libertad de expresión o una afectación sistemática y reiterada de los derechos al buen nombre y a la honra del peticionario. Visto lo anterior, es evidente que el mecanismo de divulgación no representa un impacto inmediato sobre la audiencia.”*¹⁰

Por lo anterior, no tiene asidero lo dicho en el escrito inicial en el sentido que “la menor I.M.B.G. ha realizado reiteradas publicaciones por redes sociales Facebook e Instagram” o “la divulgación de manera viral de unos hechos”, máxime cuando la publicación aportada refiere únicamente a Instagram y en cuanto a la de Tik Tok, la misma resulta ilegible tanto en el usuario que la divulga como en alguna información del accionante, por lo que ningún pronunciamiento sobre el particular puede realizar el Despacho.

5.- Adicionalmente, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-275 de 2021 señaló que este tipo de divulgación por medios digitales contribuye a crear redes de solidaridad y a prevenir, investigar y sancionar a los responsables de actos de discriminación y violencia en contra de las mujeres y menores de edad, finalidades constitucionalmente importantes, porque *“promueven intereses públicos valorados por la Carta Política.”*¹¹

6.- Puestas así las cosas, comoquiera que en el *sub judice* no se cumplió con los requisitos exigidos para la procedibilidad de la acción, sumado a que *“la situación de violencia contra la mujer, como un fenómeno social de innegable existencia, obliga también el análisis de la necesidad de abordar estas temáticas con perspectiva de género”*¹², y en el presente asunto, la menor emisora de la información cuenta *“con una protección especial de la libertad de expresión [porque defiende grupos históricamente marginados como las mujeres y sujetos en especial situación de vulnerabilidad como las víctimas de violencia de género]”*¹³, sumado a que, la publicación no representa un impacto representativo de altos índices de buscabilidad y encontrabilidad, y tampoco puede ser catalogado como “reiteradas y continuas divulgaciones”, que constituyan un eventual hostigamiento contra el actor, y comoquiera que *“sin ánimo de menoscabar el derecho a la presunción de inocencia en el ámbito penal, **se privilegia la presunción a favor de la libertad de expresión de un grupo históricamente discriminado en sus derechos como mecanismo efectivo de protección**”*¹⁴, se impone negar el amparo solicitado.

¹⁰ Sentencia T-356 de 2021

¹¹ La Corte Constitucional ha señalado que las finalidades constitucionalmente importantes son aquellas que persiguen intereses públicos valorados por la Corte. Al respecto, ver: Sentencias C-673 de 2001, C-114 y C-115 de 2017 y C-009 de 2018.

¹² Sentencia SU-080 de 2020

¹³ Sentencia T-356 de 2021

¹⁴ Ibidem

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL AMPARO reclamado por Edwin Giovanni Rivera Reyes, identificado con C.C. 1.012.372.517, en contra de Luz Eneyda Granados Cañón, madre y representante legal de la menor I.M.B.G, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- DESVINCULAR de esta acción constitucional al Juzgado 39 Penal Municipal con Función De Control de Garantías de Bogotá, Fiscalía 07 Seccional de Bogotá, Red Social Tik Tok, Facebook e Instagram a través de Meta Platforms Inc, sede Colombia, Fiscalía 411 Local de Bogotá.

TERCERO: Remítase copia de esta providencia a la Fiscalía 07 Seccional de Bogotá, para que obre dentro de la actuación 110016099069202211375.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ